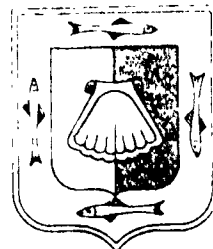




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGN-No. 0140863
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 847

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NUMERO 848

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE ADICIONA EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NUMERO 849

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUBAL, GOBERNADOR CONSTI--
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI- -
GIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUMERO 847

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, la VI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, aprueba la reforma al Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

"Artículo 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación

.....
.....
.....

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DISPONDRAN DE UN AÑO A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE DECRETO PARA ESTABLECER LOS ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur,
a 14 de enero de 1992.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA GUERRERO,
PRESIDENTE.**

**DIP. SALVADOR LANDA HERNANDEZ,
SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRAC-
CION II, DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION _
POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -
Y PARA SU DEBIDA PUBLICA Y OBSERVANCIA EX--
PIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA - -
DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA - --
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -
SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO --
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


CARLOS A. RONDERO SAVIN.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUBAL, GOBERNADOR CONSTI--
TUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER

DE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--
GIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 848

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE ADICIONA EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, la VI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, aprueba el proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un primer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos primero a quinto, para pasar a ser segundo a sexto respectivamente, en los siguientes términos:

***Artículo 4o.** La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

.....
.....
.....
.....
.....

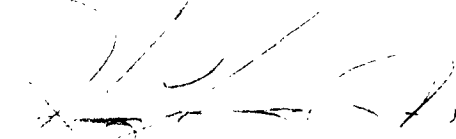
TRANSITORIO

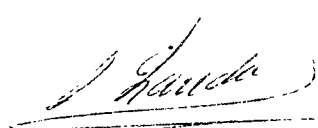
ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

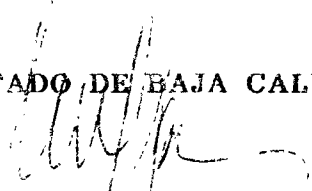
SALE DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur,
21 de Enero de 1992.


SEN. IGNACIO INZUNZA
SECRETARIO,
GOBIERNO FEDERAL.


DIP. SALVADOR LANDA
HERNANDEZ,
SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRAC-
CION II, DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION _
POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -
Y PARA SU DEBIDA PUBLICA Y OBSERVANCIA EX--
PIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA - -
DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA - --
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -
SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO --
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL


ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EL C. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CARLOS A. GODERO SAVIN.

EL SEÑOR PANDELO VICENTE RUBAL, GOBERNADOR CONSTI--
TUICION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
COMUNICACIONES LE HACE SABER

QUE EN EL INTERIO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRSE

DECRETO NUMERO 849

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA VI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCION IV, SE REFORMA LA FRACCION I PARA PASAR A SER FRACCIONES I Y II, SE RECORREN EN SU ORDEN LAS ACTUALES FRACCIONES II Y III PARA PASAR A SER III Y IV, RESPECTIVAMENTE, Y SE REFORMA ADEMAS ESTA ULTIMA, DEL ARTICULO 3o; SE REFORMAN ASIMISMO, EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 5o; EL ARTICULO 24; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 27 Y EL ARTICULO 130, TODOS, EXCEPTO EL PARRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

***ARTICULO 3o.- -----**

- 1. GARANTIZADA POR EL ARTICULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS, DICHA EDUCACION SERA LAICA Y, POR TANTO, SE MANTENDRA POR COMPETENTE A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA;**
- 2. EL CRITERIO QUE ORIENTARA A ESA EDUCACION SE BASARA EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTIFICO, LUCHARA CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SEMIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUCIOS.**

ADEMAS:

A).-

B).-

C).- CONTRIBUIRA A LA FORMACION DE CONVIVENCIA HUMANA. TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE AJERTE A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDIFICANDO, JUNTO CON EL APORTE PARA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE DEBE EN MANTENER LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS DISCRIMINADOS DE RAZA, DE RELIGION, DE GRUPOS, DE SEXOS O DE INDIVIDUOS.

III).- LOS PARTICULARES PODRAN IMPARTIR EDUCACION.....

IV).- LOS PARTICULARES DEDICADOS A LA EDUCACION EN LOS NIVELES Y GRADOS QUE ESPECIFIQUE LA FRACCION ANTERIOR, DEBERAN ORIENTAR LA EDUCACION QUE IMPARTAN, A LOS MISMOS NIVELES Y GRADOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRIMER PARRAFO Y LA FRACCION II DEL PRESENTE ARTICULO, ADEMAS DE CUMPLIRAN LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES Y SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR;

Y SI EN LA EJECUCION DE ESTOS PLANES QUE SE LLEVE A EFECTO NINGUN PARTICULARES DEBERA REALIZAR NINGUN ACTO QUE TENDIENDO POR OBJETO EL ENRIQUECIMIENTO PERSONAL O EL INEVITABLE SACRIFICIO DE LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA O DE CUALQUIER CAUSA.

ARTICULO 24.- TCDO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MAS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES ESTABLECIENDO O PROHIBIENDO RELIGION CUALQUIERA.

LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO DEBERAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS. LOS QUE EXCEPCIONALMENTE SE CELEBREN FUERA DE ESTOS SE AJUSTARAN A LOS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA.

ARTICULO 25.-

26. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 130 Y SU LEY REGLAMENTARIA TENDRAN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, EN ESPECIAL, LOS BIENES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL OBJETO, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA.

27. LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA, PUBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA

INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECIPROCA DE LOS ASOCIADOS, O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL, CON SUJECION A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA;

IV. A. XL. —

ARTICULO 130.- EL PRINCIPIO HISTORICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS IGLESIAS Y DEMAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNION LEGISLAR EN MATERIA DE CULTO PUBLICO Y DE IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS. LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE SERA DE ORDEN PUBLICO, DESARROLLARA Y CONCRETARA LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1. PARA TENER PERSONALIDAD JURIDICA, LAS IGLESIAS Y LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS DEBERAN CONSTITUIRSE COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA LEY REGLAMENTARIA ESTABLECERA Y REGULARA DICHAS ASOCIACIONES; SU REGISTRO, EL CUAL SURTIRA EFECTOS CONSTITUTIVOS, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA DICHO PROFOSITO.

2. LAS AUTORIDADES NO INTERVENDRAN EN LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS;

3. LOS MEXICANOS PODRAN EJERCER EL MINISTERIO DE CUALQUIER CULTO. LOS MEXICANOS ASI COMO LOS EXTRANJEROS DEBERAN, PARA ELLO, SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY;

- D) LOS MINISTROS DE CULTOS, COMO CIUDADANOS, TENDRAN DERECHO A VOTAR, PERO NO A SER VOTADOS. SI FUEREN DEJADO DE SER DEFINITIVAMENTE MINISTROS DESPUES DE LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PODRAN SER VOTADOS Y
- E) LOS MINISTROS NO PODRAN ASOCIARSE CON FINES QUE TENDAN NI REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO O ASOCIACION POLITICA ALGUNA. TAMPOCO PODRAN EN REUNION PUBLICA, EN ACTOS DEL CULTO O EN REUNION DE CARACTER RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARACTER RELIGIOSO, Oponerse a las leyes del pais o a sus disposiciones, ni rechazar los simbolos patrios.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA FORMACION DE TODAS LAS AGRUPACIONES POLITICAS CUYO TITULO TENGA ALGUNA PALABRA O INDICACION CUALQUIERA QUE LA RELACIONE CON ALGUNA DENOMINACION RELIGIOSA. NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS DE CULTOS DE CARACTER POLITICO.

LA SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD Y DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, SUJETA AL QUE LA HACE EL SUJETO DE QUE FALTARE A ELLA, A LAS PENAS QUE CON TAL MOTIVO ESTABLECE LA LEY.

LOS MINISTROS DE CULTOS, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y CONYUGES, ASI COMO LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS A QUE AQUELLOS PERTENEZCAN, SERAN INCAPACES PARA HACER TESTAMENTO, DE LAS PERSONAS A QUIENES LOS PROPIOS MINISTROS PUEDAN DIRIGIR O AUXILIADO ESPERITUALMENTE Y NO PUEDAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO.

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA ESPECIAL COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS

TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN.

LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRAN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY."

T R A N S I T O R I O S

"PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- LOS TEMPLOS Y DEMAS BIENES QUE, CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFORMA POR ESTE DECRETO, SON PROPIEDAD DE LA NACION, MANTENDRAN SU ACTUAL SITUACION JURIDICA."

T R A N S I T O R I O:

ARTICULO UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y COMUNIQUESE EL MISMO A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 14 DE ENERO DE 1992.

DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA GUERRERO,
PRESIDENTE.

DIP. SALVADOR LANDA HERNANDEZ,
SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRAC-
CION II, DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
Y PARA SU DEBIDA PUBLICA Y OBSERVANCIA EX-
PIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA - -
DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA - --
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -
SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO ---
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



CARLOS A. RONDERO SAVIN.